

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 26/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00154	Verbal	NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ	ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA	Auto aprueba liquidación de costas	25/01/2024	1
19001 31 10 003 2023 00321	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	WILLER GALLEGO MAZABUEL	IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se Desestima por Improcedente Notificación Personal Realizada a Demandada - Se Entiende Surtida Notificación por Conducta Concluyente Reconocer Personería a Apoderado	25/01/2024	1
19001 31 10 003 2024 00009	Verbal	LUIS FERNANDO ARCOS CUARÁN	MARCELA MUÑOZ LOPEZ	Auto inadmite demanda SE CONCEDEN 5 DIAS PARA SUBSANARLA	25/01/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/01/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán -Cauca veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP, se procede por secretaria a Liquidar las Costas a las que se condenó a la parte que resulto vencida dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurado por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, en contra de ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA.

LIQUIDACION DE COSTAS

GASTOS JUDICIALES	VALOR
- Pago Expensas Judiciales	\$00.00
Total	\$00.00
AGENCIAS EN DERECHO	
- A cargo de Nelson Eladio Guzmán Vélez en favor de la demandada Angie Lizeth Florez Plaza, Sentencia de 1ª Instancia No. 082 del 5 de octubre de 2023	\$1.000.000.00
Total	\$1.000.000.00
GRAN TOTAL	\$1.000.000.00

SON: Un Millón de Pesos M/cte. (\$1.000.000.00)

Dada en Popayán -Cauca a los veinticinco (25) días del mes de enero del año 2024.

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 25 DE ENERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ, informando que se realizó liquidación de costas. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0020**

Radicación Nro. **2023-00154-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por NELSON ELADIO GUZMAN VELEZ y en contra de ANGIE LIZETH FLOREZ PLAZA, en el cual se realizó la liquidación de costas ordenada.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, en ella se han incluido los valores que aparecen comprobados han sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho fijadas, este servidor la aprobará, de conformidad con lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO.- APRUÉBASE en su totalidad la Liquidación de Costas efectuada y ordenada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de PARTICION ADICIONAL respecto de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor WILLER GALLEGO MAZABUEL, informando que se debe resolver solicitud. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0019**

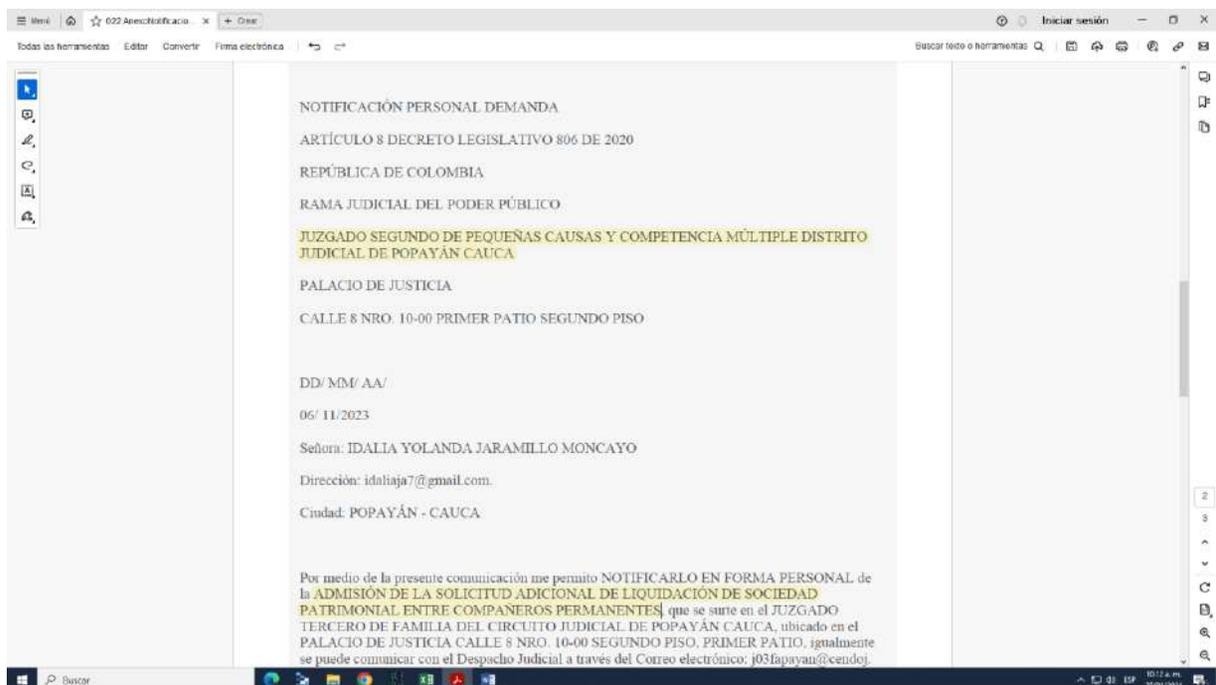
Radicación Nro. **2023-00321-00**

Pasa a Despacho el proceso de PARTICIÓN ADICIONAL dentro de liquidación de sociedad patrimonial, adelantado por WILLER GALLEGO MAZABUEL en contra de IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO, en el cual se allega memorial poder otorgado por la demandada al Dr. Luis Eduardo Segura Guevara, para que la represente dentro de este proceso. De otro lado, se allega memorial suscrito por el Dr. Segura Guevara, mediante el cual solicita se le notifique la demanda de la referencia y se envíen a su correo las copias de los actos procesales a notificar con el fin de ponerse a derecho dentro del proceso.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA:

Ahora bien, revisadas las actuaciones se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. Faiber Ruiz Acosta, allegó constancia de envío de notificación del auto admisorio a la demandada vía Servientrega, en este caso Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó le pertenecía, en este caso el correo idaliaja7@gmail.com, sin embargo, si bien se demuestra que dicha comunicación vía correo fue enviada y fue recibida por la destinataria, pues hay acuse de recibo de dicha comunicación, **se verifica que tal notificación no cumple los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022**, pues en el encabezado del oficio notificadorio se hace alusión equivocada a que dicha notificación fue enviada, o el proceso se encuentra en el “JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA”, igualmente, se le informa equivocadamente que se la notifica en forma personal de “ADMISIÓN DE LA SOLICITUD ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” -tal y como se demuestra con el pantallazo tomado a la notificación y que se agrega después de este párrafo-, situación que evidentemente podría generar confusión en la demandada respecto del juzgado en el cual se encuentra cursando el proceso, y al cual se debía allegar la contestación de la demanda, y respecto del tipo de proceso interpuesto, como quiera que se trata de una Partición Adicional dentro de Liquidación de Sociedad patrimonial, **y aceptar la notificación así realizada podría a la postre generar nulidad por indebida notificación, la cual perfectamente podría alegar la parte demandada**, razón por la cual, en aras de respetar el derecho de defensa y contradicción, se desestimaré la notificación realizada por la parte demandante, la cual se muestra impropcedente.



Ahora, al desestimar la notificación realizada por la parte demandante, no existiría prueba que demostrara que la demandada fue notificada personalmente, y de manera debida, del auto admisorio de la demanda, tampoco de que se le haya corrido traslado de la misma para que la conteste, por tanto, se estudiará la viabilidad de surtir la notificación por conducta concluyente, como quiera que se allega memorial poder otorgado por la señora Jaramillo Moncayo a profesional del derecho.

El Art. 301 del CGP, respecto de la notificación por conducta concluyente establece en su Inc 2º que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*.

Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 74 y concordantes del CGP, en asocio de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De lo anterior se colige que la demandada es concedora -en este caso- del proceso incoado por Willer Gallego Mazabuel, el cual se adelanta en este despacho, razón por la que habrá de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, debiendo reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

Por otro lado, el Art. 91 de la misma ritualidad establece que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la misma; sin embargo, en el presente caso la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo electrónico suministrado por la demandada y/o su apoderado, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

Se advierte que ésta es una providencia que necesariamente debe ser puesta en conocimiento de la contraparte, razón por la que se notificará por estado, además, no se renunció expresamente a los términos que necesariamente deben correr para efectos de retirar copia de la demanda y sus anexos, así como a los términos de ejecutoria

y traslado de la demanda, razón por la que se tendrán en cuenta los mismos a efectos de salvaguardar el derecho de contradicción.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR por improcedente la notificación personal realizada por la parte demandante a la demandada Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTIENDASE surtida la Notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE a IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO del auto admisorio de la demanda, una vez se notifique por estado esta providencia y por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 10.541.606, portador de la T.P Nro. 81.798 del CS. de la J., en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo.

CUARTO.- DAR aplicación al Art. 91 del CGP. En el presente caso, la reproducción de la demanda y anexos será enviada de manera digital al correo electrónico suministrado por la demandada y/o su apoderado, en la misma fecha en que se notifique por estado la providencia, por lo tanto, los 3 días a que se refiere la norma transcrita no inciden en este caso y no se suman al termino para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 39

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2024-00009-00

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN, en contra de MARCELA MUÑOZ LOPEZ, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1.-) Nada se expone ni se pretende, sobre el ejercicio de la custodia y régimen de visitas, respecto a los hijos, menores de edad.

2.-) No se indica las razones de hecho y derecho, por las cuales el Juzgado tiene competencia para conocer de la demanda propuesta.

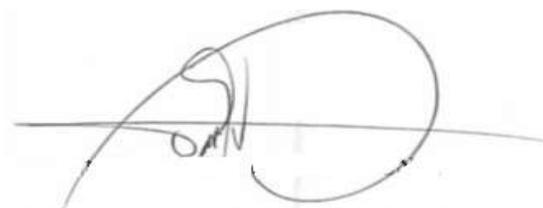
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DRF', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ